

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2021

CASO No. 83-15-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 225 numeral 6, 228, 229 y 234 numeral 4 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; 262 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, 147 inciso primero y 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional desestima la acción planteada.

I. Antecedentes

1. El 25 de agosto de 2015, Jonathan Gabriel Blum Rodríguez presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 225 numeral 6, 228, 229 y 234 numeral 4 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 0544 del 09 de marzo de 2009; 262 del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 del 3 de enero de 2003; 147 inciso primero y 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 7 de agosto del año 2008.
2. En auto de 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que el legitimado activo *“complete y aclare su demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 79 numeral 5 literales a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”*
3. Lo dispuesto en el párrafo anterior se cumplió por parte del accionante en escrito de 14 de octubre de 2015; por lo tanto, el 8 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.
4. El 27 de enero de 2016, se sorteó la causa y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, sin que exista ninguna actuación por parte de la mencionada jueza dentro del expediente.
5. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 9 de julio de 2019 y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento de la causa el 25 de agosto de 2021.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Normas impugnadas

a. Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 225.- COMPETENCIA.- *Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:*
[...]

6. *Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley.*

Art. 228.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE ADOLESCENTES INFRACTORES.- *Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia en todos los asuntos relativos a adolescentes infractores y los demás que determine la ley. En cada distrito habrá, por lo menos, una jueza o juez especializado en adolescentes infractores.*

Art. 229.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE TRÁNSITO.- *Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.*

Art. 234.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- *Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas:*

4. *Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores.*

Conocer y resolver en primera instancia las causas relativas a los adolescentes infractores en los cantones en los que no exista juez o jueza de adolescentes infractores.

b. Código de la Niñez y Adolescencia

Art. 262.- Competencia de los Jueces de Adolescentes Infractores.- *Corresponde a los Jueces de Adolescentes Infractores dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente que trata los Libros Cuarto y Quinto.*

En los cantones en los que no exista juez de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas al juez de la Familia, mujer, niñez y adolescencia.

c. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Art. 147.- Jurisdicción y competencia.- El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 148.- En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.

IV. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de la acción

7. El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 225, numeral 6, 228, 229 y 234 numeral 4 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; 262 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, 147 inciso primero y 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pues, a su decir infringen los artículos 75 y 76 numeral 7 literal k) de la Constitución.
8. Para fundamentar su demanda, el accionante, luego de citar doctrina y jurisprudencia, explica que:

“[U]n juez con prejudicialización no es el competente para entrar a conocer y resolver el asunto de fondo, ya que, existiendo un juez contaminado con hechos que sabía fuera de la contienda, difícilmente llegará a una decisión sustentada en la imparcialidad; o también, que aquel juez que se pronunció de manera alguna que inmiscuye a una continuación sobre la misma base que servirá para el fallo principal dentro de un proceso debido, inoportunamente cambiara el criterio formado en el sustento lineal del proceso.”

9. Adicionalmente, el accionante señala que:

“[U]n mismo juez de primera instancia sustancie, juzgue y resuelva un asunto penal, en lo concerniente a tránsito y menores infractores, destierra el derecho a ser juzgado por un juez imparcial; entonces [...] el juez de instrucción debe ser uno y el juez de juzgamiento y sentencia debe ser otro.”

10. En virtud de aquello, el accionante manifiesta que:

“[L]a imparcialidad se ve transgredida por las disposiciones contenidas en las leyes supeditadas a la Constitución, ya que, un juez que se pronuncia previamente en base a elementos de convicción que sustenta una acusación fiscal [...] serán los mismos argumentos que valdrán a la misma jueza o juez para dictar el fallo de primera instancia”.

b. De la Presidencia de la República

- 11.** En escrito presentado a la Corte Constitucional de fecha 14 de enero de 2016, la Presidencia señala:

“La etapa de evaluación y preparatoria de juicio como la etapa de juicio tienen finalidades distintas, ya que mientras que en la primera los elementos de convicción presentados por el ente acusador deben ser sólo suficientes para presumir la existencia del delito y la participación de la persona procesada, en la etapa de juicio, las pruebas aportadas deben llevar al juez al convencimiento más allá de toda duda razonable de la materialidad de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada.

*No se puede afirmar de manera general y abstracta que el hecho de que el mismo juez conozca tanto la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y la de juicio propiamente dicho constituye per se un atentado contra el principio de imparcialidad del juez.
[...]*

Por último es necesario recordar que la propia Constitución de la República, consagra en el artículo 175 la obligación de que los adolescentes infractores cuenten con una legislación y una administración de justicia especializada, así como operadores de justicia debidamente capacitados, que apliquen los principios de protección integral; por lo que asumir la posición que pretende el accionante, de que sea un tribunal de garantías penales quien juzgue y sancione esta clase de infracción, es atentar contra este derecho constitucional que le asiste a las niñas, niños y adolescentes, que por mandato constitucional constituyen un grupo de atención prioritaria.”

c. De la Procuraduría General del Estado

- 12.** La Procuraduría General del Estado (en adelante “Procuraduría”) en escrito de 15 de enero de 2016, respecto a la presente acción de inconstitucionalidad, expuso el criterio citado a continuación:

*“El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 7 manifiesta que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos [...]
[...]*

Equívocamente el accionante pretende desconocer la facultad que tiene el juez de la causa para sustanciar el proceso y consecuentemente, dentro del mismo emitir la resolución o pronunciamiento que corresponda. [...]

En tal virtud, las normas impugnadas están en armonía con los principios y derechos fundamentales y constitucionales, garantizan el derecho al debido proceso y sobre toda [sic] el derecho de las partes a hacer [sic] juzgado por un juez imparcial, independiente y competente como lo determina la Constitución.”

d. Asamblea Nacional del Ecuador

13. La Asamblea Nacional del Ecuador (en adelante “Asamblea”), por medio del procurador judicial del entonces presidente de dicho Organismo, en escrito 15 de enero de 2016 emitió sus argumentos en torno a la demanda de inconstitucionalidad, de la manera que sigue:

“La potestad jurisdiccional del Juez penal, surge posibilidad en tanto la Fiscalía General del Estado asuma su función e intervención directa como titular de la acción pública, (art. 282 COFJ) con todo lo que aquella implica, dentro de lo que definido el sistema procesal penal, que coloca a la Fiscalía General del Estado a través de sus agentes fiscales, como únicos responsables de la investigación preprocesal, en el contenido de establecer la supuesta existencia de un delito de acción pública y la supuesta responsabilidad del o los procesados y posterior etapa procesal. Lo que significa que goza de total autonomía en la producción de elementos de convicción tanto para la formulación de cargos, cuanto para acusar, instancia investigativa que cuenta con el respaldo de todo el aparataje científico con el que cuenta el Estado, a los que dirige y organiza. (Sic.)

[...]

La participación del Juez, tanto en la audiencia de formulación de cargos, cuanto la fase de evaluación y preparatoria de juicio, se divide en dos fases, la una para conocer y resolver cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento y la otra para conocer la acusación del Fiscal o dictamen abstentivo del mismo. Es decir el Juez actúa exclusivamente en función de garante de los derechos de las partes procesales, lo que equivale a decir un supervisor de la actuación del fiscal cuando su accionar podría desprenderse de violencia procesal en perjuicio de alguna parte procesal. En ningún momento califica los elementos de convicción que el Fiscal presenta

[...]

Los procesos de adolescentes infractores, tributarios y aduaneros, pertenecen a la potestad jurisdiccional especializada por área de competencia, lo que de conformidad con el art. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial no se contrapone al principio de seguridad jurídica.

[...]

[L]a pretendida acción de inconstitucionalidad, carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.”

14. Por su parte, Santiago Salazar Armijos, procurador judicial de Esperanza Guadalupe Llori Abarca, presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, el 30 de agosto de 2021 presentó un escrito ante este Organismo, en el que da a conocer que:

“Es importante señalar que el contenido de la norma impugnada del artículo 225 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, fue modificada por el número 18 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, prevista en Registro Oficial No. R.O. 180-S, 10-II-2014.

[...]

Entonces, al no haber cambiado el fondo de las disposiciones legales impugnadas, con la excepción señalada anteriormente, ratificamos la contestación presentada.”

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

a. Asuntos preliminares

- 15.** En el presente caso, tal como se detalló en párrafos anteriores, la demanda de inconstitucionalidad fue planteada en contra de los artículos 225 numeral 6, 228, 229 y 234 numeral 4 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; 262 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, 147 inciso primero y 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- 16.** Ahora bien, dado el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la demanda, esta Corte Constitucional advierte que el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial fue reformado. En este sentido, corresponde examinar el contenido actual del mencionado precepto legal, con el propósito de verificar si las razones que motivaron la acción de inconstitucionalidad persisten en la redacción actual de la norma en referencia.
- 17.** El artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial fue reformado por el artículo 103 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 512 de 10 de agosto de 2021.
- 18.** El inciso primero del artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente al momento en el que se presentó la demanda, establecía que:

“El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.”

- 19.** Por su parte, a raíz de las reformas publicadas en el Registro Oficial No. 512, el artículo 147, primer inciso, de la norma referida determina, hasta la actualidad, que:

“El juzgamiento de las infracciones de tránsito establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a los jueces competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.”

- 20.** En efecto, como se puede apreciar de la lectura del texto legal incluido en la reforma, en la actualidad se otorga la competencia a los jueces respectivos para el juzgamiento, no solo de los delitos, sino de las infracciones de tránsito en general. En consecuencia, se observa que la norma aún contiene la regulación que motivó la acción de inconstitucionalidad, toda vez que esta se fundamenta en que la norma permite que un mismo juez sustancie la etapa de instrucción y juzgue todo el proceso de tránsito, lo que,

a decir del accionante, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por una jueza o juez imparcial.

21. En este orden de ideas, se evidencia que la reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no alteró sustancialmente el precepto legal impugnado que fue citado previamente y corresponde que este Organismo se pronuncie sobre su constitucionalidad.
22. De la misma forma, en cuanto al numeral 6 del artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se desprende de párrafos anteriores, la Asamblea dio a conocer que fue reformado por la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014; no obstante, se comprueba que el texto normativo vigente al momento en el que se presentó la demanda se mantiene hasta la actualidad.

b. Análisis constitucional

23. La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal k) reconoce la garantía del juez imparcial, que consiste en que *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.”*
24. La Corte Constitucional, dentro de la sentencia 9-17-CN/19, sobre la imparcialidad estableció:

“La finalidad de la imparcialidad es que la persona que juzga pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las normas y las prácticas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista.

[...]

La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no puede realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos o prejuicios o ideas preconcebidas.”

25. En el caso que nos ocupa, tal como quedó anotado en párrafos anteriores, los fundamentos que respaldan el argumento de la parte accionante se relacionan con que las normas que se impugnan como inconstitucionales no permiten que distintos jueces conozcan cada etapa de los procesos que se siguen en contra de adolescentes infractores o por infracciones de tránsito.
26. Cabe señalar que el artículo 225, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial se refiere de manera general a la competencia de los jueces de garantías penales para que tramiten y resuelvan los procesos de ejercicio público de la acción penal, sobre esta norma el accionante no ofrece argumento alguno de cómo se encuentra en contradicción

con el texto constitucional; además, los procesos de ejercicio público de la acción penal se rigen bajo distintos procedimientos, cada uno con sus características propias. De tal manera, si el accionante encuentra que alguno de ellos afecta la garantía de imparcialidad de los jueces, debió impugnarlo específicamente y presentar los argumentos que correspondan.

Sobre la materia de adolescentes infractores

27. Los artículos 228 del Código Orgánico de la Función Judicial y 262 del Código de la Niñez y Adolescencia otorgan la competencia a los jueces de adolescentes infractores para conocer, sustanciar y dictar sentencia en asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente. Además, el artículo 234 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes, excepto lo que concierne a adolescentes infractores.
28. De allí, se verifica que los artículos impugnados, respecto de juzgamiento a adolescentes infractores, solamente especifican los jueces competentes para conocer los procesos que se siguen en esta materia.
29. Cabe resaltar que, respecto a los argumentos vertidos por el accionante, esto es la imparcialidad que debe existir en los procesos que se siguen en contra de adolescentes infractores, esta Corte ya conoció una consulta de constitucionalidad de los artículos 354, 356.7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia, en la que se resolvió, entre otras cosas:

“1. Declarar que los artículos 354 y 356.7 del Código de la Niñez y Adolescencia no tienen los vicios de inconstitucionalidad consultados.

2. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 357 del Código de la Niñez y Adolescencia, siempre y cuando la disposición se interprete de este modo:

El juez o la jueza de adolescentes infractores que haya tramitado las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y convoque a audiencia de juzgamiento, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia. El auto de llamamiento a juicio deberá ser enviado a otro juez especializado en adolescentes infractores para que señale día y hora para audiencia, sustancie el juicio y dicte sentencia.”¹

30. En conclusión, se debe tener claro que el accionante impugna como inconstitucionales por el fondo los artículos 228 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 234 y 262 del Código de la Niñez y Adolescencia. Los argumentos que ofrece respecto a esta alegada incompatibilidad, se centran en que existiría una vulneración en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, en relación con las etapas procesales anteriores al juicio y la etapa de juicio como tal que conocen las autoridades judiciales. Como ya se advirtió, los artículos impugnados simplemente se refieren a la determinación de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 9-17-CN/19 de 9 de julio de 2019.

competencia de los jueces respecto a la materia de adolescentes infractores, artículos que no tienen ninguna relación con los argumentos del accionante. Sin embargo y como se ha indicado, el argumento de fondo del accionante en este caso ya fue tratado por esta Corte, en la sentencia No. 9-17-CN/19, pronunciándose sobre los artículos (no enunciados por el accionante) que en efecto sí trataban sobre las distintas etapas procesales en materia de adolescentes infractores. En tal sentido, el asunto de fondo propuesto por el accionante ya obtuvo una respuesta con efectos generales por parte de este Organismo.

31. Conforme a lo señalado, no se evidencian argumentos suficientes para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de los artículos 228 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 234 y 262 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Sobre la materia relativa a infracciones de tránsito

32. Por otro lado, el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial otorga la competencia a las juezas y jueces de tránsito para conocer, sustanciar y dictar sentencia en los casos de infracciones de tránsito; mientras que, los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecen que, de forma privativa, las juezas y jueces de tránsito deben juzgar las infracciones de tránsito; además, que, a falta de ellos, la competencia se debe radicar en los jueces penales.
33. Es necesario mencionar que las infracciones de tránsito, según lo establecido en el capítulo octavo del Código Orgánico Integral Penal, se dividen en delitos culposos y contravenciones. De tal manera, cada uno de estos, dependiendo de las particularidades del caso, cuentan con un procedimiento distinto; por ejemplo, de conformidad con los artículos 641² y 644³ ibídem, las contravenciones de tránsito son susceptibles de procedimiento expedito; es decir, que todo el proceso se restringe a una sola audiencia, en la que, al no existir diferentes etapas, será un solo juez el que conozca todo el procedimiento. Asimismo, los delitos culposos de tránsito, debido a sus particularidades, podrían ser tramitados, por ejemplo, bajo las reglas del procedimiento ordinario⁴ o directo⁵.

² “**Art. 641.- Procedimiento expedito.-** Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.”

³ “**Art. 644.- Inicio del procedimiento.-** Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.
[...].”

⁴ “**Artículo 589.- Etapas.-** El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Instrucción
2. Evaluación y preparatoria de juicio
3. Juicio”

⁵ “**Artículo 640.- Procedimiento directo.-** El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

34. De esta manera se evidencia que existen diferentes procedimientos, cada uno con sus particularidades específicas, por esta razón, los términos generales en los que se ha fundamentado la acción presentada imposibilita que este Organismo revise si la regulación de la tramitación de un determinado procedimiento seguido por una infracción de tránsito es contraria a la garantía de imparcialidad, ello en atención de los artículos enunciados por el accionante.
35. Por consiguiente, al establecer los artículos 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de manera general, la competencia de los jueces para conocer las infracciones de tránsito, de ninguna manera abordan cada uno de los procedimientos previstos y, por ende, no contienen ninguna disposición que ordene que sea el mismo juzgador el que conozca todas sus etapas.
36. No obstante, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, respecto a los procedimientos que existen para los juicios penales por delitos de tránsito y los jueces competentes para conocer cada una de sus etapas, resolvió:

“Artículo 1.- Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado.

Artículo 2.- En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, la Jueza o el Juez de Tránsito designado legalmente será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP.”⁶

37. Adicionalmente, cabe indicar que los artículos del Código Orgánico Integral Penal que abordan cada uno de los procedimientos para el juzgamiento de infracciones de tránsito no fueron impugnados en la demanda de inconstitucionalidad.
38. En tal sentido, las normas impugnadas por el accionante, tanto en temas de adolescentes infractores e infracciones de tránsito, determinan la competencia en razón de la materia, aquello no es incompatible con la Constitución, pues el artículo 167 del texto supremo reconoce que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los*

1. *Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.*
[...]

⁶ Corte Nacional de Justicia. Resolución Nro. 09-2016. Suplemento 1 del Registro Oficial 894 de 1 diciembre de 2016.

órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.” Asimismo, el artículo 178 ibídem precisa que:

“Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz.”

- 39.** De allí, las normas impugnadas como inconstitucionales solamente cumplen con la obligación del Estado de detallar los jueces competentes para temas de tránsito y adolescentes infractores; la determinación de la competencia en razón de materia, que se instrumentaliza mediante ley, no es incompatible con la imparcialidad que deben observar la autoridades judiciales en el conocimiento de una causa.
- 40.** Por todas las consideraciones anotadas, los artículos 225 numeral 6, 228, 229 y 234 numeral 4 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; 262 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, 147 inciso primero y 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no vulneran el derecho al debido proceso en la garantía del juez imparcial.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad planteada.
- 2.** Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL